

RESOLUCIÓN N° 40/11

“Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.”

VISTO:

- La sanción de la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”; y

CONSIDERANDO:

- Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general, según lo establece el art. 21, inc. F, de la Ley Nacional N° 20.488.
- Que La sanción, el H. Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.246 “*Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*”, (modificada por la Ley N° 26.683 *de junio de 2011*), y que la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) emitió la Resolución N° 65/2011, que reglamenta el art. 21, incs. a) y b), de la Ley N° 25.246, “*Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas*”.
- Que en la resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, emitida el 15 de marzo de 2004 denominada “Funciones y responsabilidades del contador público” se define las diferentes funciones que puede asumir un Contador Público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;
- Que el artículo 20, inciso 17) de la ley mencionada anteriormente, dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley; y que el artículo 21 de la misma ley dispone que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites al cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
- Que la R 65/2011 en el artículo 2, inciso e) (Sujeto obligado) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, acápite B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápite B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, de la FACPCE respectivamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y las obligaciones previstas en el Art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a los sujetos obligados, incluidos en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas, no incluidas en el artículo 20 de la ley, en la medida que: i) posean un activo superior a pesos seis millones (\$ 6.000.000); o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados;
- Que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría y sindicatura se emitió la Resolución de Junta de Gobierno 420/11 con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco el que permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que con carácter de carga pública debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y demás normas legales;
- Que la emisión de una norma profesional con relación a la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo no obsta a continuar con las acciones que la Federación y los

Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa y sindicatura societaria;

- Que este H. Consejo, en función de lo establecido en la Ley Nacional N° 20.488, considera que los elementos subjetivos que incorpora la Resolución N° 65/11 de la UIF, no corresponden a las incumbencias de los graduados en ciencias económicas y considera que los profesionales matriculados que realizan el ejercicio profesional en esta jurisdicción no deben realizar en forma obligatoria los controles establecidos en los citados puntos, y por lo tanto deberán aplicar la Resolución N° 420/11 de la FACPCE con las modificaciones correspondientes, hasta tanto se culmine con un estudio exhaustivo y meduloso sobre los mencionados procedimientos subjetivos;
- Que es decisión de este Consejo adoptar la citada Resolución en virtud del Acta Acuerdo firmada en Catamarca en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA

RESUELVE:

Artículo 1°: Incorporar como norma técnica obligatoria, la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo” excepto los puntos 2,3,4,9,10,14,19, 25 y 29 del Anexo BII de la Resolución N° 420/11, y los procedimientos adicionales sugeridos por dicho anexo bajo los números B.10), B)13 y B)14.

Artículo 2°: Establecer que esta Resolución tiene vigencia para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y/o sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, inclusive, con excepción de:

- a) lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de Lavado de activos y de financiación del terrorismo, respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial, y
- b) Los servicios de auditoría o sindicatura de estados contables de períodos intermedios (o de ejercicios que comprendan un período menor a doce meses, por ejemplo, por cambio de fecha de cierre de ejercicio) correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, cuya aplicación obligatoria será para los períodos que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese y Archívese.

Córdoba, 30 de Agosto de 2011

Cr. WALTER D. TORTI
Prosecretario del CPCE de CORDOBA

Cr. JOSÉ L. ARNOLETTO
Presidente del CPCE de CORDOBA